Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidente Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:51 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 14028-S
01 OCTUBRE 2026 05:04 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Lima, 29 de Septiembre del 2026

OFICIO N° 000261-2026-P-PJ

Señor
Miguel Ángel Torres Morales
Presidente del Senado y del Congreso de la República

Asunto: Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, remitirle la Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000024-2026-SP-CS-PJ, que dispone ratificar la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad.

Al respecto, y en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, se adjunta la referida resolución y proyectos de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidente del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:45 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **1315150** CLAVE: **27AVOG**

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:27 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 29 de Septiembre del 2026

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000024-2026-SP-CS-PJ

VISTO:

El Oficio N.º 000239-2026-GA-P-PJ cursado por la Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. Que, mediante el Acuerdo N.º 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, adoptado por la Junta de Portavoces en su sesión del 8 de setiembre de 2026, se dispuso, entre otros, habilitar al Oficial Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la República para que comunique a los demás poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales, que pueden solicitar la actualización de las proposiciones legislativas que presentaron durante el periodo parlamentario 2021-2026 y que fueron archivadas por la culminación de dicho mandato; solicitud que se procesará como nueva proposición legislativa siempre que cumplan con los requisitos necesarios.

Tercero. Que, mediante el Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD, el mencionado funcionario remitió a este Poder del Estado la relación de iniciativas legislativas presentadas por el Poder Judicial durante el Período Parlamentario 2016-2021 y que han sido remitidas al archivo, en atención al acuerdo antes mencionado.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

al Acuerdo N.° 47-2026 de la Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 24 de setiembre de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo primero. RATIFICAR la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad, según la lista que se anexa a la presente resolución.

Artículo segundo. **REMITIR** al Congreso de la República las iniciativas legislativas en los términos propuestos para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Firma Digital

Firmado digitalmente por SILVA HASEMBANK Susana FAU 20159981216 soft
Cargo: Jefe De Gabinete De Asesores
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2026 14:56:15 -05:00

Lima, 22 de Septiembre del 2026

OFICIO N° 000239-2026-GA-P-PJ

Señora
CARMEN DEL PILAR GAMERO HUABIL
Secretaria General

Presente. -

Asunto: Propuesta a Sala Plena de inicio de proceso de actualización de proposiciones legislativas anteriormente aprobadas por Sala Plena.

Referencia: Oficio Circular 007-2026-2027-ADP-JP/CD

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y, a la vez, hacer referencia al documento indicado, mediante el cual el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados comunicó al Poder Judicial el contenido del punto 2 del Acuerdo N.° 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, aprobado por la Junta de Portavoces en la sesión celebrada el 8 de setiembre de 2026.

En el referido acuerdo **(Anexo I)** se habilitó al Oficial Mayor para comunicar a los poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales que hubieran presentado proposiciones legislativas durante el período parlamentario 2021-2026, las mismas que fueron archivadas como consecuencia de la culminación de dicho período, que podían solicitar su actualización, la misma que supone la tramitación de las iniciativas legislativas **como una nueva proposición legislativa**, siempre que cumpla los requisitos previstos en el acuerdo y las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Asimismo, se precisó que no procede la actualización de los proyectos archivados de plano o rechazados por una comisión, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva proposición legislativa sobre la materia.

Sobre el particular, se ha identificado que diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron oportunamente revisadas, aprobadas y presentadas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ante el Congreso de la República, no alcanzaron aprobación durante el período parlamentario 2021-2026.

En consecuencia, habiéndose iniciado una nueva etapa legislativa, correspondería que las diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron revisadas y aprobadas oportunamente por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sean actualizadas ante

el Congreso de la República, conforme acordó la Junta de Portavoces de la Cámara de Diputados.

Por lo expuesto, remito adjunta una relación detallada de las diecinueve (19) proposiciones legislativas antes mencionadas **(Anexo II)**, a fin de que la Secretaría General tenga a bien disponer las acciones correspondientes para que sean puestas en consideración de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá que, previa aprobación por dicho órgano, sean nuevamente remitidas al Congreso de la República en calidad de nuevas proposiciones legislativas que cumplan con las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SUSANA SILVA HASEMBANK
Jefe de Gabinete de Asesores
Presidencia del Poder Judicial

SSH/jlr/cmi

Proyectos de ley enviados por el Poder Judicial al Congreso de la República

N°	Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título
1.	02662/2021-PJ	19/07/2022	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY 31131 Y PERMITE EL INCREMENTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES CAS DEL PODER JUDICIAL.
2.	03265/2022-PJ	11/10/2022	ANTEPROYECTO DE LA LEY DE LA CARRERA DEL TRABAJADOR JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL
3.	05716/2023-PJ	15/08/2023	LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL
4.	05854/2023-PJ	07/09/2023	LEY QUE REGULA EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO
5.	05855/2023-PJ	07/09/2023	LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL
6.	07702/2023-PJ	29/04/2024	LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL
7.	07777/2023-PJ	07/05/2024	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL LITERAL F, DEL NUMERAL 24, DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; REFORMA DE LOS NUMERALES 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 264 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO AL PLAZO DE LA DETENCIÓN
8.	11711/2024-PJ	19/06/2025	LEY QUE INCORPORA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635
9.	11712/2024-PJ	19/06/2025	LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 52-A DE LA LEY 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
10.	11953/2024-PJ	18/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29277 – LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635 – CÓDIGO PENAL
11.	11959/2024-PJ	21/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635 Y LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

12.	11960/2024-PJ	21/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
13.	12544/2025-PJ	23/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
14.	12552/2025-PJ	23/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y REGULA EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS CON PRINCIPIO DE EJECUCIÓN EN MATERIAS NO PENALES
15.	12615/2025-PJ	30/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE EXONERA AL PODER JUDICIAL DE TODA PROHIBICIÓN DE GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL QUE DISPONGA LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026
16.	13517/2025-PJ	11/12/2025	PROYECTO DE LEY QUE FIJA EL PORCENTAJE DE APORTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY 20530
17.	14076/2025-PJ	23/02/2026	PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE LA COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES EN LA FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA PARA OPTIMIZAR EL SERVICIO DE JUSTICIA
18.	Presentado mediante Oficio N°000166-2026-P-PJ de 2 de junio de 2026	02/06/2026	PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE PUBLICACIÓN DE SETENCIAS CASATORIAS, PRECEDENTES VINCULANTES Y NO VINCULANTES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL PODER JUDICIAL

Proyecto de Ley que modifica el numeral 3 del artículo 32 de la Ley N.° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[1]; en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el artículo 107 de la Constitución[2], y en el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de este poder del Estado[3], presento a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la República la siguiente proposición legislativa, aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N.° 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO

Artículo 1. Modificación a la Ley N.° 27584

Se modifica el numeral 3 del artículo 32 de la Ley N.° 27584, el que queda redactado en los términos siguientes:

> ***Artículo 32.- Recursos***
>
> ***(…).***
>
> *3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:*
>
> *3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;*
>
> *3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.*
>
> ***El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 500 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.).***
>
> *No procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia.*

[1] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

"Artículo 79.- La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La preside el presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones. Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas, para la apertura del año judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando las convoque el Presidente de la Corte Suprema o cuando lo solicite, por lo menos, un tercio de los miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la ley. El quorum es de la mitad más uno del total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con una multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial El Peruano".

[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que le son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

"Artículo 80.- Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República: (…). 7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa" (…)."

(…).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Adecuación del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, conforme a la Segunda Disposición Final Complementaria del Código Procesal Civil, el cual dispone su aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite, debiendo continuar rigiéndose con la norma anterior los recursos de casación ya interpuestos.

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE DE LA NORMA, Y DEL TEXTO DE LA MISMA PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY

TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY**
LEY N.° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo) Artículo 32. Recursos (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos de pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso, de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las	LEY N.° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo) Artículo 32. Recursos (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. **El recurso de casación procede en los casos de pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 500 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.),** **No procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia.** (…)

de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. (…)	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PUBLICO

El recurso de casación es recurso extraordinario, ello implica tener claro saber cuál es la misión que se le asigna a la Corte Suprema.

Un recurso que provoque una intervención como instancia la tiene como órgano reparador de agravios particulares, y la somete al rigor de cargas procesales inaceptables, cuando existe doble y conforme o nutrida doctrina jurisprudencial que se ha pronunciado sobre casos similares.

La labor de la Corte Suprema es una que atiende a la necesidad de lograr la unidad del Derecho mediante resoluciones judiciales predecibles que, a su vez, otorgan seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley. Sentencias orientadoras y directivas es lo que se espera de la Corte Suprema; para que ello ocurra debe dotársele de los elementos necesarios que faciliten su labor.

La carga procesal – más allá del esfuerzo laboral de los servidores del Poder Judicial – es excesiva y se traduce, en términos de tutela judicial efectiva, en ineficiente desarrollo del proceso y en la emisión de decisiones fuera de todo plazo razonable. No es un tema de esfuerzo personal, sino de un sistema descontrolado que ha originado un desborde evidente. Debe agregarse que a mayor cantidad de expedientes mayor la posibilidad de errores judiciales y menor la emisión de resoluciones adecuadamente argumentadas que establezcan líneas directrices que puedan ser posteriormente utilizadas. Esta situación – con razón – ha sido duramente criticada, tanto por la comunidad jurídica como por la sociedad que utiliza los servicios de los órganos jurisdiccionales y que espera la pronta solución a sus conflictos.

Tal necesidad exige restablecer filtros procesales que impidan que la Corte Suprema conozca de procesos bagatelas o de aquellos cuya pretensión ha merecido el respaldo en dos instancias. No tener en cuenta este hecho ha originado el constante aumento de recursos a cargo de la Corte Suprema y la creación de nuevas Salas de Derecho Constitucional y Social Transitorias, existiendo a la fecha cinco Salas adicionales a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

Debe indicarse aquí que, si bien el numeral 3 del artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la creación excepcional de Salas Transitorias, la situación de estas se ha convertido – con el pasar del tiempo y dada la realidad existente – en condición permanente, originando la alta provisionalidad de los magistrados de la Corte Suprema.

La sola gestión de las Salas Supremas no ha sido suficiente para paliar la condición de miles de expedientes judiciales que se encuentran en trámite. No solo existe una cultura de litigio en el país, sino además se ofrece incentivos perversos que impiden la solución pronta del conflicto, como, por ejemplo, acceder al recurso de casación para evitar la ejecución de la sentencia. Un malentendido acceso a la justicia ha derivado a que se tenga a las diferentes Salas de la Corte Suprema como órganos de instancias y que se ignore el carácter extraordinario del recurso de casación.

Aunque diferentes fórmulas pueden ser utilizadas para restablecer la misión de la Corte Suprema, una de inmediata eficacia es la de establecer filtros procesales a tono con las modificaciones que el Congreso de la República ha efectuado en otras disposiciones que regulan procedimientos casatorios específicos.

En efecto, con fecha 26 de octubre de 2022, se publicó la Ley N.° 31591 que modificó, entre otros, los artículos 386, 387, 388, 391, 392, 393, 394, 396, 397 y 400 del Código Procesal Civil. Allí se estableció el acceso al recurso de casación atendiendo a determinada cuantía y se instituyó el doble conforme. Del mismo modo, mediante Ley N.° 31699, publicada el 1 de marzo de 2023, se modificaron los términos de la Ley Procesal del Trabajo, indicándose que los procesos laborales también se ajustarían a la figura de un mínimo de cuantía y a la regla del doble conforme.

Estas disposiciones no han sido contempladas en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, por lo que se hace necesario incorporar las mismas razones para uniformizar la legislación casatoria en el país.

1.1. Sobre la cuantía aplicable para la interposición del recurso de casación en materia contencioso administrativa

La cuantía se ha constituido como un primer filtro objetivo para la interposición de determinadas demandas y recursos al establecer la posibilidad de acceso a dichas instancias teniendo en cuenta la relevancia cuantificada patrimonialmente en cada uno de los casos.

En términos de demanda, por ejemplo, los casos civiles cuya cuantía es superior a las 100 U.R.P., pero menor a las 500 U.R.P., son de conocimiento de los juzgados de paz letrados. Y, en el caso de los medios impugnatorios, específicamente en los de recursos de casación, en sede civil se accede a él cuando la cuantía supera las 500 U.R.P. Esa misma cuantía aplicable en sede laboral.

El establecimiento de determinada cuantía para acceder al recurso de casación no supone, en modo alguno, afectación al derecho a la igualdad de los justiciables. Como se ha indicado en párrafo precedente su uso se da, incluso para conocer la competencia del juez en la interposición de la demanda, y ya se encuentra establecido en sede civil y laboral.

También, en el caso de los procesos contenciosos administrativos se establece como monto mínimo para la interposición del recurso de casación, que el debate supere el monto de 140 U.R.P. (artículo 34 del TUO de la Ley N° 27584). Sin embargo, ello solo opera si la resolución administrativa cuestionada es de orden distrital y no cuando el acto impugnado proviene de autoridad de competencia provincial, regional o nacional.

No hay razón alguna para que ello ocurra porque en todos los casos lo que se discute es un monto dinerario mínimo y en todos los supuestos resulta más oneroso para el Estado mantener un proceso que darlo por terminado cuando ya dos instancias se han pronunciado sobre el tema en cuestión.

Esa es la idea que se sigue en el campo civil y laboral, y que debe seguirse también en orden contencioso administrativo.

En la actualidad, el artículo 34.3.2. del TUO de la Ley N.° 27584 dice, en lo que se relaciona al recurso de casación:

> *(…)*
>
> *3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.).*
>
> *(…).*

Lo que se propone es que quede de la siguiente manera.

> (…)
>
> *3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 500 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.)*
>
> (…)

La cuantía que se propone 500 unidades de referencia procesal es similar a la que se ha señalado en la ley que modifica el Código Procesal Civil para optimizar el recurso de casación (Ley 31591) y de la Ley que optimiza el recurso de casación en la Nueva Ley Procesal de Trabajo (Ley 31699).

1.2. Sobre el principio de “doble conforme”

El tercer párrafo de numeral 3 del artículo 34 del TUO de la Ley N.° 27584 vigente prescribe:

> *Artículo 34.- Recursos*
>
> *(…)*
>
> *En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación, cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.*
>
> *(…).*

Tal disposición, como se advierte, reconoce la aplicación de lo que la doctrina jurídica ha definido como el principio de “doble conforme”, que consiste en la improcedencia del recurso de casación en cuanto este haya sido revisado previamente por dos instancias, en el caso de que la segunda instancia haya confirmado la decisión de la primera.

Sin embargo, en la ley contenciosa administrativa que se pretende modificar, este principio contiene dos excepciones: la primera, que las decisiones amparen la pretensión del demandante; la segunda, que se trate de un proceso de urgencia.

Eso no acontece ni en la Ley N.° 31591, que modifica las normas de casación en el proceso civil, ni en la Ley N.° 31699, que modifica las normas de casación en el proceso laboral; en ambos casos, el doble conforme opera indistintamente favorezca al demandante o al demandado y sea cual fuere la vía procedimental seguida.

Esa misma línea de interpretación es a la que se afilia este proyecto de ley, proponiendo que la redacción del párrafo citado se modifique en los siguientes términos:

> *(…)*
>
> *No procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia.*
>
> *(…).*

Así, al eliminarse la alusión al artículo 25 del TUO de la Ley N.° 27584, el doble conforme se extenderá a todo tipo de proceso y al descartarse la frase final "en caso de amparar la pretensión", operará ya se declare fundado o infundado la pretensión demandada, bastando solo la igualdad en las decisiones.

1.3. Sobre la supletoriedad del Código Procesal Civil

Hay que indicar que, si bien las normas del Código Procesal Civil son supletorias al ordenamiento contencioso administrativo, no menos cierto es que tal aplicación solo opera cuando no hay norma específica que regule el referido procedimiento. En los casos aquí señalados (cuantía y doble conforme), que la Ley N.° 27584 haya regulado ambos temas de manera particular impide el uso de las disposiciones del Código Procesal Civil. Ello, por lo demás, ha sido advertido por las Salas Contenciosas Administrativas de la Corte Suprema, quienes se han pronunciado en los Acuerdos N.° 2, 3 y 4 contenidos en el "Acta de la Reunión de Trabajo sobre Aplicación de las Modificatorias del Código Procesal Civil, mediante la Ley N.° 31591, al Proceso Contencioso Administrativo respecto del Recurso de Casación", de fecha 27 de marzo de 2023. Allí indicaron que:

> *(…).*
>
> *Acuerdo N.° 2: Corresponde la aplicación de las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, al trámite de los recursos de casación por razón de la especialidad. Solo procede la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en caso de vacío y siempre que sus disposiciones sean compatibles con la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo.*
>
> *Acuerdo N.° 3: Corresponde la aplicación del numeral 3.2. del inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, referido a la cuantía aplicable para el recurso de casación, mas no*

resulta aplicable el literal a) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 31591.

Acuerdo N.° 4: Corresponde la aplicación del doble conforme solo en el caso previsto en el segundo párrafo del numeral 3.2. del inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, y no es aplicable al Proceso Contencioso Administrativo el literal b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 31591.

(…).

En tal sentido, para solucionar este problema se hace necesaria la modificación expresa de la ley.

1.4. Sobre la casación excepcional

Si bien podría objetarse a la modificatoria propuesta que con ello la Corte Suprema podría evadir pronunciamientos importantes que atañen al área contenciosa administrativa, tal reparo no es de recibo dada la posibilidad que tienen las Salas Supremas de atraer para sí recursos por la vía de la casación excepcional, facultad, además, que también poseen las partes para solicitarla, siempre que se detalle cuál es la doctrina jurisprudencial que se pretende modificar.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

El efecto de la vigencia de la norma propuesta, modificando la procedencia del recurso de casación en procesos contencioso administrativos, impacta directamente sobre la calificación de dichos recursos, sin alterar el trámite de los recursos en trámite, reservando su aplicación a los recursos presentados con posterioridad, sin requerir la derogación o modificación de otras fuentes normativas. Es de precisar además que, la modificación propuesta tampoco crea nuevas cargas administrativas.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general

Optimizar el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo mediante el restablecimiento de filtros procesales que permitan a la Corte Suprema cumplir su función de unificación jurisprudencial y seguridad jurídica, reduciendo la carga procesal y evitando el conocimiento de procesos bagatelas o de pretensiones ya resueltas en dos instancias.

Objetivos específicos

- Uniformizar la legislación casatoria en el país, alineando el proceso contencioso administrativo con las reformas ya implementadas en sede civil (Ley N.° 31591) y laboral (Ley N.° 31699) en materia de cuantía y doble conforme.

- Elevar el monto mínimo de cuantía para acceder al recurso de casación en pretensiones cuantificables, de 140 U.R.P. a 500 U.R.P., a fin de filtrar asuntos de menor relevancia patrimonial.

- Generalizar el principio de doble conforme, eliminando las excepciones vigentes (procesos de urgencia del artículo 25 y la condición de que se ampare la pretensión), de modo que la casación sea improcedente siempre que dos instancias hayan confirmado la misma decisión, favorezca o no al demandante.

- Reducir la carga procesal de la Corte Suprema, disminuyendo el ingreso de recursos de casación que no cumplen una función unificadora y permitiendo una emisión más oportuna y mejor argumentada de sentencias orientadoras.

- Restablecer el carácter extraordinario del recurso de casación, evitando que las Salas Supremas funcionen como órganos de instancia y desincentivando su uso dilatorio para postergar la ejecución de sentencias.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

Conforme a lo antes abordado queda claro que la casación no es tercera instancia, es un recurso extraordinario para unificar jurisprudencia, no para revisar casos ya decididos en dos instancias.

Existe una sobrecarga de la Corte Suprema, ya que el desborde de expedientes genera demoras, decisiones de menor calidad y alta provisionalidad de magistrados (5 Salas Transitorias adicionales).

Se debe tener en cuenta que los filtros ya existen en otras sedes, por ejemplo, el Código Procesal Civil (Ley N.° 31591) y la Ley Procesal del Trabajo (Ley N.° 31699), ambos códigos exigen 500 U.R.P. y aplican el doble conforme; mientras que el contencioso administrativo mantiene reglas más laxas (140 U.R.P. y excepciones normativas) que solo aumentan la carga procesal y se pierde su función principal que es nomofiláctica y unificadora.

Se debe tener en cuenta que no procede aplicar las reglas del Código Procesal Civil, mientras exista norma especial, como en el caso en concreto se tiene a la Ley N.° 27584 (Acuerdos N.° 2, 3 y 4 de marzo de 2023).

De la fundamentación de la exposición de motivos del presente proyecto, se puede colegir que se interpone casación con fines dilatorios, solo para postergar la ejecución de sentencias, desnaturalizando su función unificadora.

La presente propuesta brinda una solución al problema propuesto, esto es, elevar la cuantía a 500 U.R.P. y generalizar el doble conforme sin excepciones, buscando reducir la carga procesal y permitiendo a la Corte Suprema emitir sentencias orientadoras con mayor oportunidad y calidad.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como antecedentes normativos inmediatos se encuentran la Ley N.° 31591, que modificó el régimen del recurso de casación en el Código Procesal Civil, y la Ley N.° 31699, que modificó el régimen casatorio de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ambas reformas incorporaron filtros vinculados con la cuantía y el doble conforme, estableciendo, en los supuestos correspondientes, el umbral de 500 URP.

Asimismo, constituye antecedente institucional relevante el Acta de la Reunión de Trabajo de las Salas Supremas que conocen procesos contencioso-administrativos, de 27 de marzo de 2023, en la que se acordó que, por razón de especialidad, el régimen de casación previsto en la Ley N.° 27584 prevalece sobre las disposiciones del Código Procesal Civil, aplicándose estas últimas únicamente de manera supletoria ante la existencia de un vacío compatible con la naturaleza del proceso contencioso-administrativo. En consecuencia, se mantuvieron los criterios específicos de la Ley N.° 27584 respecto de la cuantía y del doble conforme.

Finalmente, existen antecedentes legislativos anteriores orientados a reformar el recurso de casación y racionalizar la intervención de la Corte Suprema, entre ellos el Proyecto de Ley N.° 3732/2014-PJ y el Proyecto de Ley N.° 1873/2012-CR, así como iniciativas específicamente dirigidas a modificar el monto mínimo para acceder al recurso de casación en materia contencioso-administrativa.

VI. IDENTIFICACIÓN DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS.

Poder Judicial: Impacta directamente a la Corte Suprema (Salas de Derecho Constitucional y Social, Permanente y Transitorias) y a las Cortes Superiores que conocen procesos contencioso administrativos en revisión.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Encargado de adecuar el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584 dentro de los 30 días calendario tras la publicación.

Sector Público no jurisdiccional: Entidades de la administración pública nacional, regional y distrital que son demandadas habituales en procesos contencioso administrativos; la modificación afecta la posibilidad de que los actos que emiten sean impugnados vía casación.

Procuradurías Públicas: encargadas de la defensa judicial del Estado; se verán impactadas en la estrategia de litigación y recursos impugnatorios.

Sector de justiciables: Personas naturales y jurídicas, demandantes en procesos contencioso administrativos; el nuevo filtro de cuantía (500 U.R.P.) y el doble conforme limitan su acceso al recurso de casación.

Abogados litigantes: deben ajustar la estrategia de impugnación y evaluar la viabilidad del recurso según la cuantía y la confirmación en segunda instancia.

Sector legislativo: Congreso de la República: órgano emisor de la norma; la iniciativa se alinea con reformas previas en materia civil (Ley N.° 31591) y laboral (Ley N.° 31699).

VII. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE MODIFICAN O SE DEROGAN.

Normas que se modifican
Ley N.° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo

Artículo 32, numeral 3 (procedencia del recurso de casación).

Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584

Se ordena su adecuación (no se modifica directamente en el proyecto, pero debe actualizarse por el MINJUSDH en 30 días).

Normas que se derogan
Ninguna. El proyecto no contiene cláusula derogatoria expresa.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La modificación propuesta mediante el presente proyecto de ley no irroga gastos adicionales al Estado peruano; por el contrario, con ello se logra que el uso de recursos actualmente destinados al trámite de los procesos cuya procedencia se restringe, puedan ser aplicados a otros procesos que ameritan de manera efectiva la atención de la Corte Suprema de Justicia.

Debe tenerse en consideración que incluso las adecuaciones que suponen en términos jurisdiccionales o administrativos las modificaciones al proceso judicial, al menos en este caso, implican un beneficio mayor a la cantidad de horas requeridas para la capacitación y adecuación de los servidores públicos a cargo de dichos procesos, en cuanto, como se ha mencionado en puntos anteriores de la presente exposición de motivos, la intención ulterior de este proyecto es no solo la de reducción de la carga procesal del Poder

Judicial, sino la adecuada aplicación de criterios jurisdiccionales en función de la especialidad que reviste cada materia.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES Y GRUPOS DE INTERÉS	**Beneficiarios Directos** Corte Suprema de Justicia (Salas de Derecho Constitucional y Social). **Poder Judicial** (gestión institucional) **Estado peruano** (como administración pública) **Beneficiarios Indirectos** Justiciables con procesos en trámite. Abogados litigantes Sociedad en general
EFECTOS MONETARIOS	• Reducción de costos operativos del Poder Judicial: al disminuir el ingreso de recursos de casación, se reduce el uso de horas-hombre de magistrados, secretarios, especialistas y personal auxiliar en trámites que no cumplen función unificadora • Reasignación de recursos: los fondos y tiempo actualmente destinados a procesos bagatelas o de doble conforme pueden aplicarse a casos que ameritan atención de la Corte Suprema (asuntos de mayor relevancia jurisprudencial). • Sin gastos adicionales: la modificación no irroga costos nuevos al Estado; solo implica ajustes normativos y de capacitación.
EFECTOS NO MONETARIOS	• Impacta directamente sobre la calificación de dichos recursos, sin alterar el trámite de los recursos en trámite, reservando su aplicación a los recursos presentados con posterioridad, sin requerir la derogación o modificación de otras fuentes normativas. Es de precisar además que, la modificación propuesta tampoco crea nuevas cargas administrativas. • Mayor eficiencia procesal: reducción de la duración de los procesos contencioso administrativos al desincentivar el uso dilatorio de la casación. • Mejor calidad de las decisiones: la Corte Suprema podrá emitir sentencias más argumentadas y orientadoras al contar con menor carga de expedientes. • Seguridad jurídica: unificación jurisprudencial más efectiva y previsibilidad en la aplicación del derecho contencioso administrativo. • Armonización legislativa: alineación con las reformas civil (Ley N.° 31591) y laboral (Ley N.° 31699), eliminando asimetrías normativas.
IMPACTO ECONÓMICO	• Impacto fiscal neutro o positivo: no genera gasto público adicional; por el contrario, optimiza el uso de recursos existentes.

	• Beneficio para el Estado: menor costo de litigios prolongados en sede suprema y mayor certeza en la ejecución de actos administrativos confirmados en dos instancias. • Beneficio para justiciables: procesos más cortos reducen costos de representación legal y tiempo dedicado al litigio. • Costo de capacitación mínimo: las adecuaciones jurisdiccionales y administrativas implican un beneficio mayor que las horas requeridas para capacitar a servidores públicos.

IX. INCIDENCIA AMBIENTAL

La presente proposición legislativa no tiene incidencia ambiental.